



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2011-PA/TC
JUNÍN
ELIZABETH EUSEBIA CHACÓN PINO
DE BERNAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2011

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por doña Elizabeth Eusebia Chacón Pino de Bernal contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2011, y;

ATENDIENDO

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. Que la recurrente con fecha 29 de noviembre del 2011, solicita la aclaración de la resolución de autos en su fundamento 11, pedido que debe ser entendido como recurso de reposición, alegando que debió ingresarse a analizar el fondo del asunto dada la protección urgente que amerita por causa de su avanzada edad.
3. Que la resolución cuya decisión se cuestiona declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer conforme a ley.
4. Que en ese sentido, tenemos que tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene, -la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional-, lo que infringe el artículo 121 Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03180-2011-PA/TC
JUNIN
ELIZABETH EUSEBIA CHACÓN PINO
DE BERNAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAL
SECRETARIO RELATOR